

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses	4
	Seis	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 3 de Mayo de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Planteadas las instituciones del Matrimonio y Registro civil á virtud de una ley dictada con el carácter de provisional y destinada á satisfacer las más apremiantes exigencias que hubieron de notarse para el desarrollo de tales instituciones, se ha venido observando la necesidad de completar el sistema establecido, procurando resolver las dificultades nacidas con posterioridad á medida que han empezado á tener aplicacion las disposiciones de dicha ley.

Presentose por este Ministerio el correspondiente proyecto, dirigido á metodizar las prescripciones de la vigente ley, añadiendo algunas que, aconsejadas por la experiencia, pudieran servir de complemento y facilidad á la ejecucion de las primitivas.

En la necesidad de adoptar algunas de aquellas disposiciones, que por su carácter urgente ó por su trascendencia han de contribuir poderosamente al ordenado desarrollo de los principios consignados en la ley, y no habiéndose discutido el mencionado proyecto en la anterior legislatura, hácese indispensable formularlas en este Decreto, cuyo objeto ha de limitarse á establecer la verdadera inteligencia de algunas prescripciones legales, no siempre bien comprendidas, aclarando el sentido de otras y dictando algunas que faciliten su ejecucion en aquella parte en que más se nota la falta de una disposicion terminante, ó se hace preciso suplir el silencio de la ley en algunos puntos de importancia.

Tal sucede por lo que respecta á los nacimientos en aquellos casos en que se trata de la inscripcion de los ocurridos con anterioridad á la publicacion de la ley actual, ó de aquéllos en que no pueden consignarse con exactitud las circunstancias que motivaron el que no se inscribiera.

Por otra parte, la disposicion del art. 32 del reglamento, dejando de un modo definitivo é inapelable al arbitrio judicial la decision del expediente que ha de preceder á la inscripcion de los no presentados dentro del término que concede el art. 45 de la ley, lejos de facilitar la recta aplicacion de la misma, puede conducir á notables abusos, toda vez que la mala inteligencia ó la errónea interpretacion de un Juez privaria de estado civil al recién nacido que no puede ser culpable de la negligencia ú omision

de sus padres, que dejaron de presentarle oportunamente al Registro. Además sería sumamente peligroso admitir al Registro á cualquier presentado, que viniendo en una época muy posterior á su nacimiento y sin que por lo tanto pudieran consignarse con exactitud las circunstancias que la ley exige, intentára usurpar un estado civil que no le corresponde.

Es, pues, indispensable desarrollar el principio contenido en el mencionado art. 45, retro trayéndole á los nacimientos ocurridos despues de promulgada la Constitucion vigente y ántes de publicada la actual ley del Registro, sin que por esto hayan de sufrir alteracion alguna las disposiciones de aquél.

Consignada en la ley la obligacion de ratificar el matrimonio celebrado *in articulo mortis*, se hace preciso estimular el interés individual, que frecuentemente se olvida de tan importante deber, evitando de este modo notables perjuicios y regularizando tan solemne acto de una manera más conforme al espíritu de las nuevas instituciones.

Obligados los encargados del Registro á hacer constar con exactitud las circunstancias de la persona inscrita con especialidad en los casos de muerte accidental, hundimiento, incendio ó naufragio, y otros siniestros de esta clase, que por su gravedad exigen una intervencion prudente, pero celosa y eficaz, de parte de aquellos funcionarios, conveniente y aún necesario es concederles facultades bastantes para que puedan ejecutarla á la altura de la delicada mision que la ley les ha confiado.

Con el fin de ensanchar gradualmente los límites del Registro haciéndole extensivo, en cuanto sea posible, á todos los actos civiles de la persona inscrita, aún de los anteriores al establecimiento de aquél, se ordena la trascripcion de las partidas de nacimiento de los interesados que así lo soliciten, completándose por este medio sencillo y nada costoso cuanto se refiere á su estado civil, y proporcionándoles en lo sucesivo la manera de comprobarlo con notable ventaja de sus intereses.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á la aprobacion del Gobierno de la República el siguiente Decreto.

Madrid, 1.º de Mayo de 1873.—El Ministro de Gracia y Justicia, NICOLÁS SALMERON.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La inscripcion de los nacidos, que por cualquier causa fuésen presentados despues del

término establecido en el art. 45 de la Ley, se verificará por el encargado del Registro del punto donde ocurrió el nacimiento, previo el oportuno expediente instruido ante el mismo, y con las demás formalidades que determinan los artículos 20. y 48. de la ley y 34 del reglamento.

Art. 2.º Antes de proceder á la referida inscripcion se hará constar por certificación del Facultativo que haya asistido al parto, el dia y hora del nacimiento del presentado. Cuando no fuese posible obtener este documento, podrá suplirse por declaraciones de los testigos que hubieren presenciado aquel acto ó tengan noticia exacta del mismo, recibiendo al efecto la oportuna informacion que ha de practicarse con citacion del Fiscal municipal.

Art. 3.º En el caso de presentarse oposicion por las partes interesadas ó por el Fiscal, el encargado del Registro remitirá el expediente al Juez de primera instancia del partido, para que en su vista, y con arreglo á lo establecido en el art. 32 del reglamento, decida lo que corresponda. La providencia que dictare será definitiva, quedando á salvo á los interesados el derecho de reclamar en el correspondiente juicio contra esta decision.

Art. 4.º Los Fiscales municipales denunciarán los nacimientos no inscritos, incoando al efecto los expedientes necesarios, que se tramitarán en la forma que establecen los artículos anteriores. Dichos expedientes se seguirán en papel de oficio, no pudiendo exigir derecho alguno los funcionarios del Registro que en ellos intervengan.

Art. 5.º Quedan exceptuados de la multa á que se refiere el art. 65 de la ley los que presentasen niños nacidos despues de promulgada la Constitucion de 1869 y ántes de abierto el Registro civil.

Art. 6.º Cuando se presenten al Registro niños abandonados, mayores al parecer de tres años de edad, ó personas adultas, cuyo origen y filiacion sean completamente desconocidos, no podrán ser inscritos sino en virtud de sentencia judicial, recibiendo desde luego una breve informacion de notoriedad, cuya diligencia habrá de practicarse ante el encargado del Registro donde haya de verificarse la inscripcion, citándose al Fiscal municipal y levantándose un acta duplicada en la que se resuman las circunstancias más esenciales. Uno de los ejemplares de esta acta se archivará en el Registro despues de transcribirse al libro respectivo; remitiéndose el otro al Promotor Fiscal para que en su vista promueva el oportuno expediente con arreglo á lo establecido en el art. 32 del reglamento.

Art. 7.º Dos meses despues de celebrado un matrimonio *in articulo mortis*, se citará al cónyuge que pidió su celebracion para que acuda á ratificarlo. Si

no compareciere, ó resistiere este acto, se le impondrá una multa de 10 á 200 pesetas, procediéndose, si necesario fuere, con arreglo al art. 263 del Código penal. Cuando continuase la causa que motivára la celebración del matrimonio, el encargado del Registro le concederá un plazo prudencial para que termine el expediente; y una vez ultimado este se hará una nueva inscripción en el Registro, poniéndose en la primera la correspondiente nota de referencia.

Art. 8.º Lo establecido en las prescripciones del artículo 48 del reglamento respecto del impedimento del número 2.º, art. 5.º de la Ley de matrimonio civil, no podrá aplicarse en el caso de que el interesado manifieste por escrito, ante la Autoridad judicial, que ha dejado de pertenecer á la Iglesia católica. Del acto en que se ratifique en esta manifestación, se levantará una acta especial que ha de unirse al expediente de matrimonio.

Art. 9.º Los Jueces municipales procederán á instruir las oportunas diligencias en todas las defunciones ocurridas por accidente casual, á fin de hacer constar con la mayor claridad todas las circunstancias y antecedentes relativos á la personalidad, estado y condiciones de los fallecidos; redactando tan completamente como sea posible la correspondiente inscripción de fallecimiento.

Cuando esta hubiere de practicarse en virtud de testimonio del Juez que entienda en la causa formada á consecuencia de la defunción, pedirán á éste los Jueces municipales cuantos datos fueren necesarios y suministre el proceso acerca de los antecedentes indicados; todo sin perjuicio de proceder desde luego á la inscripción, y añadir los demás datos, cuando los reciban, por medio de la correspondiente nota marginal.

Art. 10. En el caso de incendio ó hundimiento, el encargado del Registro, donde haya tenido lugar el siniestro, cuidará de hacer constar por sí mismo, si le fuere posible, todas las circunstancias que puedan contribuir á la identificación detallada de cada una de las personas que hayan perecido, á cuyo fin deberá presentarse y ordenar los reconocimientos periciales ó facultativos que estime convenientes, practicando cuantas diligencias crea conducentes á este propósito.

Art. 11. En el caso de naufragio exigirá el encargado del Registro, antes de practicar la inscripción, copia de las actuaciones que se hayan instruido con motivo del siniestro. Los Agentes diplomáticos y consulares pedirán igualmente esta copia, dirigiéndose á las Autoridades administrativas ó judiciales del punto donde stén acreditados y que hayan entendido en las diligencias formadas acerca del siniestro ocurrido.

Art. 12. Se transcribirá al Registro en la sección correspondiente toda partida que, expedida con las solemnidades legales por los Párrocos con referencia á sus libros, hiciere constar algún acto civil ocurrido con anterioridad al 1.º de Enero de 1871 y fuese presentada en aquella oficina con motivo de algún acto ó inscripción, siempre que el nacimiento del interesado á quien se refiera haya tenido lugar en la demarcación del Registro donde se presenta. Esta transcripción se mencionará ligeramente en la inscripción ó anotación que haya de verificarse, poniéndose en ambas las correspondientes notas de mútua referencia.

Art. 13. Los encargados del Registro están obligados á practicar la transcripción de cualquier documento de esta clase que presentaren los particulares con este objeto, siempre que lo soliciten verbalmente ó por escrito. En el caso de que el acto que haya de transcribirse no sea el nacimiento, se exigirá como requisito indispensable para verificar la transcripción la partida ó certificado de aquél.

Sólo es competente para verificar la transcripción el encargado del Registro de la naturaleza del interesado.

Art. 14. Cuando los interesados soliciten la transcripción de su partida de nacimiento en un Registro distinto del punto donde hubiere tenido lugar aquél, sólo podrá verificarse esta diligencia después de cerciorarse de la identidad del documento presentado, por medio de comunicación al encargado del Registro del expresado punto, quien confrontará con su original la partida presentada, que devolverá en el término de un mes al Juez de quien proceda.

Cuando se hayan de transcribir partidas ó documentos que procedan de fuera de la Península, se practicará igual diligencia, siempre que sea posible, por medio de los Cónsules y Agentes consulares en el extranjero, exigiendo en todo caso la legalización correspondiente.

Una vez transcritas en el registro las indicadas partidas, se remitirá copia literal de ellas al Registro donde hubiere tenido lugar el nacimiento del interesado, para que se haga la transcripción en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Madrid, primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, ESTANISLAO FIGUERAS.—El Ministro de Gracia y Justicia, NICOLÁS SALMERON.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

INSTRUCCION GENERAL

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS BENEFICOS NACIONALES (1).

CAPITULO XII.

Presupuestos.

Art. 56. En el mes de Diciembre de cada año formarán los Directores de los establecimientos de Beneficencia general y la Directora del Colegio de la Union los presupuestos de gastos é ingresos que habrán de regir para su respectivo establecimiento durante el año económico inmediato.

El presupuesto de que se hace mérito comprenderá dos capítulos: uno relativo al personal, y otro al material de Beneficencia.

Acompañarán al último un estado de despensa y otro de las ropas de uso ordinario y utensilios en desuso, sin excluir nada de cuanto sobre los artículos expresados exista en el establecimiento.

Art. 57. Antes del día 15 del referido mes deben hallarse en el Ministerio de la Gobernacion los presupuestos de que habla el artículo anterior.

Art. 58. El Negociado de Beneficencia y en este la Seccion de Contabilidad quedan encargados de redactar, con presencia de los presupuestos parciales, el general de obligaciones de los establecimientos.

Art. 59. Los Directores de los establecimientos remitirán asimismo al Gobierno, antes del día 5 de cada mes, el presupuesto de gastos que en el mes próximo corresponda á los establecimientos de su cargo.

Art. 60. Estos presupuestos pasarán á informe del Administrador-Depositario, quien los devolverá al centro administrativo antes del día 15 de cada mes.

CAPITULO XIII.

Obras y reparaciones.

Art. 61. A la alta inspeccion incumbe únicamente ordenar los gastos de los establecimientos, no pudiendo los Directores, sin caer en grave responsabilidad, invertir suya ninguna en los referidos establecimientos ni sus dependencias sobre cuya inversion no haya recaído aprobacion explícita del Gobierno.

Art. 62. Cuando por efecto de circunstancias imprevistas fuese indispensable hacer gastos extraordinarios ó hubiese que reparar ó demoler obras de necesidad urgente, el Director pondrá en conocimiento del Gobierno las causas que lo reclamen, acompañando á la comunicacion un presupuesto autorizado por el Arquitecto de la Beneficencia, ó bien

(1) Véase el número anterior.

por un perito, un artista ó Profesor de crédito cuando el gasto extraordinario verse sobre cosas ú objetos diversos de la edificacion.

Art. 63. Estimada convenientemente por el Gobierno la obra en vía de ejecucion, se procederá á ella por administracion ó por subasta, segun lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 64. Los pagos correspondientes á las obligaciones ordinarias, así como los relativos á las extraordinarias, se harán en virtud de libramientos expedidos por los Directores, intervenidos por el Secretario-Contador y visados por el Oficial Jefe del ramo.

Art. 65. Todos los años al finalizar el económico remitirán los Directores al Gobierno un estado sobre las cantidades que en sus establecimientos se inviertan, expresando á qué conceptos corresponde cada una.

SECCION TERCERA.

EMPLEADOS ESPECIALES DE LA BENEFICENCIA NACIONAL.

CAPITULO XIV.

Atribuciones y deberes del Arquitecto.

Art. 66. Al Arquitecto de la Beneficencia Nacional le corresponde:

1.º Velar por la conservacion de los edificios.
2.º Redactar los presupuestos de obras de nueva construccion, las de reparacion y demolicion de alguna importancia.

3.º Extender los pliegos de condiciones bajo las que hayan de hacerse por adjudicacion en subasta pública.

4.º La direccion facultativa de las obras, desmontes, demolicion y reparaciones.

5.º La medicion y tasacion de las fincas que adquiera ó enajene la Beneficencia general.

6.º Asistir á las subastas para ilustrar las cuestiones ó dudas que se susciten, y evacuar las comisiones que le conie el Gobierno en relacion con el art. 9.º sobre organizacion del servicio público de Arquitectos de 14 de Marzo de 1860.

Art. 67. Terminado el año, elevará en cada uno el Arquitecto al Gobierno una memoria detallada sobre el estado de los establecimientos, reparos y mejoras que conceptúe de urgente necesidad, así como de los procederes que en opinion suya convenga emplear, con objeto de acrecer las condiciones de salubridad, ventilacion y limpieza de los establecimientos, sobre todo en orden á la preparacion de un buen sistema de letrinas y vertederos.

CAPITULO XV.

De los Profesores de Medicina y Cirujia de Beneficencia.

Art. 68. Los Facultativos de la Beneficencia nacional están comprendidos en el reglamento de 30 de Junio de 1858; las vacantes que ocurran se proveerán con arreglo á lo preceptuado en la disposicion citada y en la forma que demarca la instruccion de 11 de Abril de 1861. Para las oposiciones á las plazas de Farmacéuticos se observará el reglamento de Marzo de 1860 en cuanto no se oponga á la instruccion anteriormente citada.

Art. 69. Cada sala en los establecimientos hospitalarios y asilos tendrá un cuaderno de visitas sellado y rubricado por el Economo, donde los Médicos escribirán sus prescripciones, y harán constar, al mismo tiempo que el remedio, el régimen alimenticio del enfermo.

Art. 70. Los reglamentos especiales determinarán la composicion de lo que constituye la racion, la cual se dividirá en cuatro partes, haciendolo así constar en el cuaderno por apartes ó divisiones, en las cuales el Médico hará escribir con las cifras 4, 3, 2, 1 ó 0 el régimen de racion, tres cuartos, media racion, un cuarto ó dieta absoluta.

Art. 71. Habiendo dispuesto el reglamento provisional para el registro civil de 20 de Diciembre último que los Profesores de los establecimientos benéficos se encarguen del reconocimiento de los cadáveres que hubiere en estos asilos librando al efecto la certificacion requerida para la inhumacion de los mismos, quedan los Médicos autorizados para acordar, bajo la presidencia del Decano del Hospital Nacional, el turno que han de observar para cumplimentar la disposicion superior citada, pasando nota del acuerdo al Negociado del ramo por intermedio del Director del establecimiento.

Art. 72. El Decano en los establecimientos servidos por varios Profesores de la ciencia de curar,

y en aquellos donde un solo Médico tuviere á su cargo la asistencia de los enfermos ó asilados, éstos y aquél ejercerán las atribuciones siguientes:

- 1.ª Asumir á sí la jefatura inmediata del personal facultativo.
- 2.ª Suspender en su destino, con anuencia ó conocimiento del Visitador general, á los Practicantes.
- 3.ª Formar parte del Tribunal de oposiciones para la provision de las plazas de Profesores de la Beneficencia general.
- 4.ª Conservar las llaves del bazar de instrumentos, aparatos y vendajes.
- 5.ª Presidir las Juntas de Profesores, autorizando las comunicaciones, memorias y datos estadísticos que eleven aquellos á la Superioridad.
- 6.ª Determinar las horas de visita á las enfermerías con la debida antelación á las estaciones anuales.
- 7.ª Prevenir las faltas que se cometan en el despacho de los medicamentos; inquirir los defectos en el servicio inmediato de los enfermos, y sin perjuicio de otros deberes y atribuciones que detallarán los reglamentos especiales, requerir del Director exija la responsabilidad á los Médicos, Practicantes, enfermeros y sirvientes especiales por las faltas que cometan en su empleo respectivo.

Art. 73. El Decano del Hospital Nacional remitirá al Centro administrativo del Ministerio, antes del día 10 de cada mes, un estado estadístico de los enfermos asistidos en el mes anterior, con anotación de los pendientes de tratamiento, de los fallecidos y curados, y la clase de indisposición que haya motivado ó motive estancia en las enfermerías del establecimiento.

Art. 74. En los hospicios de Jesús Nazareno y Carmen, los estados de que se hace mérito se pasarán únicamente por semestres vencidos. Dichos estados se retendrán por el Visitador general, ordenando después con ellos la memoria de que habla en su párrafo duodécimo el art. 33.

Art. 75. El Decano del Hospital Nacional y el Médico en los establecimientos restantes son en co-participación con el Director inmediatamente responsables de la permanencia indebida en las salas de enfermos cuyas indisposiciones hayan pasado á la clasificación de las no admisibles por los reglamentos especiales.

CAPÍTULO XVI.

Directores morales.

Art. 76. Habrá en cada establecimiento una persona encargada de la direccion moral de los enfermos y alumnas, á quien incumbe además recoger las colectas y limosnas de los capillos, las cuales enfregarán todos los lunes al Director del establecimiento, previo resguardo intervenido por el Secretario-Contador.

Art. 77. Los Directores referidos se informarán con solícito cuidado de las quejas que tuvieren los acogidos de los establecimientos sobre la asistencia en general, régimen y todo cuanto concierne á su solicitud y servicio, poniéndolas en conocimiento del Visitador general cuando las estimen justas.

Se esmerarán también por imprimir, mediante pláticas frecuentes, en el ánimo de los acogidos las ideas de moral y los sentimientos de caridad y de abnegación.

Art. 78. Los auxilios religiosos se administrarán dentro de los establecimientos y hospicios de la Beneficencia general en los casos siguientes: primero, mediante petición expresa y reiterada del asilado; y segundo, en caso de peligro de muerte si procede mandato facultativo, indicacion del enfermo ó de sus parientes.

No se administrarán, sin embargo, los auxilios referidos al asilado que por cualquiera razón tuviese inconveniente en aceptarlos.

Tampoco se impedirá el acceso hasta el enfermo ó acogido que demande la presencia de un Ministro ó Sacerdote de su culto con quien desee entenderse en asuntos religiosos.

Art. 79. Las cuestaciones que se hagan durante la Semana Santa en las iglesias de los establecimientos ingresarán necesariamente en la Depositaria general de la Beneficencia con la intervencion del Director moral del establecimiento.

CAPÍTULO XVII.

Servicio interior.

Art. 80. El servicio interior de los establecimientos se conferirá á quien la Superioridad determine.

Art. 81. No podrá haber empleados parientes ó allegados dentro de los establecimientos. Los Directores transmitirán inmediatamente á la Superioridad nota de los que bajo sus órdenes se hallen en el caso referido.

Art. 82. Probado experimentalmente que en los hospitales se puede regular desde luego el número de empleados y sirvientes con destino al servicio directo de los enfermos por el de acogidos, igualmente que con relacion á la poblacion de válidos é inválidos en los hospicios, se ordeará este particular en los establecimientos de la Beneficencia nacional con el de un sirviente por cada 10 en los hospitales, y uno por cada 15 en los asilos de indigentes válidos.

Art. 83. Los encargados del servicio interior de los establecimientos, mediante contratos hechos con el Gobierno, no tendrán otra ocupacion ó empleo que el inherente al servicio, asistencia y cuidado de los enfermos, al arreglo, conservacion y cuidado de las ropas, con la intervencion del Económico, quien es para la Administracion superior el que asume á su empleo en este punto toda la responsabilidad.

Art. 84. Los sirvientes ó empleados especiales de que se hace mérito en el artículo anterior, están obligados á poner á disposicion del Director los legados y donativos en numerario, especie ó efectos que los legatarios ó terceras personas las hagan, lleven ó no la cláusula de reservado, ó con destino especial para el servicio ú obligaciones del establecimiento; pero si alguna persona quisiera hacer un donativo, legado ú otra clase de limosna con designacion expresa, podrá aceptarla el superior ó Jefe de aquellos, expresando en caso necesario los términos ó condiciones de la donacion y su origen ó procedencia.

Art. 85. No obstante la obligacion que incumbe al Comisario de entradas en los establecimientos donde existe este empleado de hacer el inventario de las prendas de vestir, de adorno, dijes ó alhajas que aporten á su llegada los enfermos y acogidos, los encargados del servicio inmediato de aquellos harán en el acto de la entrada de un enfermo ó indigente válido ó inválido otro inventario, del cual entregarán una copia al día siguiente al Director, agregando al original las limosnas que los acogidos reciban en tanto permanezcan en el establecimiento. Con presencia de este inventario y con el del Comisario de entradas se devolverá al acogido á su salida cuanto le pertenezca.

CAPÍTULO XVIII.

Transitorio.

Art. 86. En el término de un mes, á partir desde la publicacion de la presente instruccion, se formarán por los Directores inventarios triplicados siguiendo el orden de dependencias de cuanto en los establecimientos benéficos y en el Colegio de la Union exista, incluso el moviliario, enseres, cuadros, alhajas, ornamento de iglesia, ropas, instrumentos de Cirujía, aparatos, Farmacia, batería de cocina, etc., etc., de los cuales uno quedará en poder del Secretario-Contador, otro en el del Administrador-Depositario y otro se remitirá al Gobierno.

Las rectificaciones á este inventario se harán todos los años antes del comienzo del económico inmediato.

PARTE SEGUNDA.

Seccion única.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS BENÉFICOS Y COLEGIOS EN PARTICULAR.

CAPÍTULO XIX.

Santa Isabel. —(LEGANÉS.)

Art. 87. El manicomio de Leganés, declarado Nacional por Real orden de 1.º de Noviembre de 1852, está destinado á enfermos pobres y pensionistas de ambos sexos, miembros de la República Española. El ingreso de los dementes le ordena el Ministro de la Gobernacion, ó en su nombre el Oficial Jefe del ramo.

Art. 88. No se cursará solicitud de ingreso en este hospital sin que á ella se acompañe informacion hecha ante el Juez ó Tribunal del domicilio del anajenado, su curador ó familia, en que se acredite la necesidad ó conveniencia de la reclusion. Cuando se trate de persona casada, habrán de

ser citados para la informacion el cónyuge y sus más proximos parientes, y en todo caso la familia del enfermo.

Se acompañará á la instancia testimonio de la referida informacion judicial, y además certificado de la inscripcion del demente en el registro civil, ó la fe de bautismo.

Art. 89. Los pobres acreditarán esta calidad con certificacion del Alcalde y otra del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Síndico, referente á los datos que arrojen los cobratorios de contribuciones.

Art. 90. En tanto no consiga el Gobierno la construccion del manicomio modelo en sitio adquirido para este objeto por el Estado ó en otro paraje, el número de estancias en el de Leganés se limitará al de 200, por cuanto las condiciones del establecimiento no se prestan sin ofensa de la higiene á retener en él mayor poblacion.

Art. 91. Una vez cubierto el número total de plazas, no será obstáculo esta circunstancia para cursar las solicitudes pidiendo ingreso en el manicomio de Santa Isabel. Los expedientes incoados con este objeto se resolverán, fijándose para los casos de admision un turno riguroso por clases, el cual llevará la Administracion superior, ateniéndose para el orden de prioridad en los ingresos á la fecha del registro de entrada del expediente en el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 92. Por ningun pretexto se prohibirá la visita del enfermo á su consorte, padres, tutor, curador ó hermanos cualquiera el día que lo soliciten, observándose las precauciones que el Médico-Director estime convenientes, y previo consentimiento ó licencia del Visitador general, quien autorizará la entrada é invalidará la autorizacion cuando lo estime conveniente.

Art. 93. Queda prohibida la ocupacion de los enfermos pobres en otros trabajos que los ordenados por el Médico-Director en concepto de prescripcion coadyuvante para el tratamiento médico-moral, igualmente que el encierro sistemático y el ocuparlos por castigo ó represion en las faenas de la casa, huerta ó sus dependencias.

Art. 94. Los talleres de que habla el art. 9.º se ordenarán en el manicomio de Leganés para los dementes que puedan sin riesgo propio ni de las personas que están á su servicio ocupar los ocios en labores y trabajos de un arte ú oficio productivos ó de mera distraccion.

Art. 95. Los gastos de traslacion de los dementes pobres desde un pueblo cualquiera al hospital de Santa Isabel deben costearse con arreglo á lo prevenido en la ley por el Ayuntamiento de aquel donde el demente resida, habiendo quedado por tanto sin efecto las disposiciones de Julio de 1860 y 1862, que disponian fueran de cuenta del Estado los gastos de la traslacion referida.

Art. 96. La declaracion de alta de un demente pobre supone la curacion; pero no se le permitirá, llegado este caso, la salida del establecimiento sin autorizacion expresa de la Superioridad, quien le socorrerá prudencialmente.

Art. 97. Cuando la reclusion de un demente se hubiese decretado por los Tribunales, no podrá el enfermo salir con alta ó sin ella sin la autorizacion previa de que habla el art. 8.º, párrafo primero del Código penal.

Art. 98. Cualesquiera que sean las causas en cuya virtud deba abandonar un pensionista ó medio pensionista el establecimiento, sólo será aquella consentida por el Director Jefe local, cuando expedido el mandato por la Superioridad, un pariente, su curador ó tutor se encarguen de su custodia.

Art. 99. El Director Jefe local responde, con arreglo á lo prevenido en el art. 599, párrafo segundo del Código penal, de la salida del establecimiento de los dementes sin licencia de la Administracion superior.

Art. 100. Estando prohibidas las entradas públicas en los establecimientos benéficos y las comidas extraordinarias de los acogidos por Real orden de 29 de Mayo de 1861, se ratifica esta prohibicion, quedando por tanto abolida la costumbre de darles en la mesa á los enajenados en días solemnes platos extraordinarios.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 106.

El Ilmo. Sr. Secretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 21 de Abril próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se da cuenta á este Centro de la comunicacion remitida al Capitan General de Castilla la Nueva, lo siguiente:—En vista de lo expuesto por V. E. á este Ministerio en su oficio fecha 19 de Marzo último, el Gobierno de la República ha tenido por conveniente disponer que desde esta fecha derogada la Real orden de 15 de Mayo del año próximo pasado, que prevenia que á todos los facciosos que se presentasen á indulto después de recogerse las armas y tomar nota de sus nombres, naturaleza y demás circunstancias, se les permitiera regresar libremente á sus casas, debiendo en lo sucesivo tener sólo esto efecto cuando se presenten á indulto en partidas que no bajen de veinte hombres.

Dé orden del Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de todos los habitantes de la misma.

Soria, 6 de Mayo de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.-Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate celebrado ante el Alcalde de Santa María de las Hoyas, de 87 pinos del monte de dicho pueblo, este Gobierno civil, en virtud de acuerdo de la Comisión provincial de la Diputación, ha señalado el día 15 del mes actual y la hora de las once de su mañana, para la celebracion de una segunda subasta de los expresados pinos, con sujecion al pliego de condiciones que rigió en el primer remate, el cual estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 65 pesetas 25 cént. en que han sido tasados dichos pinos.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados, en la casa consistorial de Santa María de las Hoyas, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Ingeniero Jefe de montes ó del empleado del ramo que oportunamente designe, actuando el Secretario del Municipio asociado de dos hombres buenos.

Soria, 3 de Mayo de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

En virtud de acuerdo de la Comisión provincial de la Diputación, este Gobierno civil ha señalado el día 19 del mes actual y la hora de las 11 de su mañana para la venta en pública subasta de 110 maderas procedentes del pinar de Talveila, y de 14 del de el agregado Cubillas.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 75 y de 10 pesetas respectivamente en que han sido tasadas dichas maderas.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados, en la casa consistorial del Ayuntamiento de Talveila, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Ingeniero Jefe de montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, actuando el Secretario del Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos.

Los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para que puedan enterarse de ellos los que quieran.

Soria, 3 de Mayo de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Negociado.-Estadística.

Los estados del movimiento de población de los años de 1871 y 1872, reclamados á los Juzgados

municipales por este Gobierno civil en circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 48, correspondiente al día 21 de Abril último, deben estar autorizados por la firma del Juez municipal.

Siendo distinto el origen de las noticias que se reclaman y la forma en que han de suministrarse de las que hasta ahora han sido facilitadas por los Alcaldes, los datos remitidos con anterioridad á la circular citada no tienen hoy valor alguno, siendo preciso, por consiguiente, que los cuadros nuevamente pedidos se ajusten en un todo á los modelos publicados á continuacion de dicha circular.

Es indispensable también que los datos respectivos á 1871 y 1872 se anoten con la debida separacion, no haciéndolos en globo en manera alguna, como se advierte en varios de los estados recibidos ya en este Gobierno de provincia; advirtiéndole á los Juzgados municipales que hasta la fecha no han remitido los referentes á su distrito, lo hagan á la mayor brevedad, pues así lo exige la premura con que se ha reclamado este servicio.

Todo lo que se hace público en este periódico oficial en contestacion á las diferentes preguntas que por varios Alcaldes se me han dirigido.

Soria, 3 de Mayo de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Gobierno de la República, por orden de 15 de Abril último, y en vista de no haber sido admisible la única proposicion presentada en la subasta celebrada en la Direccion general de Rentas el día 5 del citado Abril para la adquisicion de 500.000 kilogramos de tabaco hoja habana Vuelta Abajo, con destino al abastecimiento de las Fábricas Nacionales, por mitad de las clases setima y capaduras, ha resuelto se anuncie nuevamente dicha licitacion bajo el tipo público de 4 pesetas 98 cént. por cada kilogramo en limpio; cuyo acto deberá tener lugar en la expresada Direccion el día 4 de Junio próximo, con sujecion estricta al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 15 de Enero último, á excepcion de los plazos señalados en la 11.ª para las entregas de los referidos 500.000 kilogramos de tabacos, y las cantidades que se fijaron en las cláusulas 5.ª y 8.ª para deposito provisional y fianza definitiva del contrato, que se reducirán la primera á 125.000 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles con arreglo á la legislacion vigente, y la segunda en metálico también ó sus equivalentes al 10 por 100 efectivo del importe total de los 500.000 kilogramos contratados al tipo á que se adjudique el servicio. Las entregas de tabaco se harán en la forma que se expresa en la *Gaceta de Madrid*, núm. 120, correspondiente al 30 de Abril próximo pasado, página 264.»

Lo que se anuncia en este *Boletín* para conocimiento del público y por orden de la citada Direccion general de Rentas.

Soria, 4 de Mayo de 1873.—El Jefe económico,
JOSÉ CASTELLVÍ.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Calatayud.

Don Pablo Reverter, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente único edicto se cita, llama y emplaza á Meliton Bados y Alonso, natural de Reznos en la provincia de Soria, de 15 años de edad, soltero, hijo del difunto José y de Francisca, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado ó en las cárceles públicas de este partido á extinguir la pena que le ha sido impuesta en la causa que contra el mismo se ha seguido sobre robo del cepillo en donde se depositaba la limosna de almas de la parroquia de Mesones, bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—PABLO REVERTER.—D. S. O., INOCENCIO ENQUIADOR.

Don Felipe Negro y Pilas, Teniente de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento de infantería de Castilla, núm. 16.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior y por el delito de rebelion en sentido carlista contra el paisano Cipriano Escribano, natural de Duruelo, provincia de Soria,

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado paisano, señalándole el cuartel de Santa Clara de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la fecha, con objeto de dar sus descargos, y de no verificarlo en el plazo prefijado se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía.

Soria 3 de Mayo de 1873.—El Fiscal, FELIPE NEGRO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Quintanas Rubias de Arriba.

El Ayuntamiento que presido, previa la autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, tiene acordado la enajenacion del sitio y despojos de la casa-posada arruinada de esta villa, bajo el pliego de condiciones y orden del Sr. Gobernador que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

El remate se celebrará el día 20 de Mayo y hora de las once de la mañana en la sala consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento, lo cual se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que las personas á quienes interesa puedan hacer las proposiciones que gusten en el día señalado del remate.

Quintanas Rubias de Arriba, 17 de Abril de 1873.
—El Alcalde, JOSÉ FRESNO PEREZ.

Ayuntamiento de El Collado.

El que quiera interesarse en la conduccion de vino y aguardiente para abastecer la taberna de este pueblo y expendicion del mismo, se presentará al dicho Ayuntamiento en el periodo de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, terminados los cuales y hora de las diez de su mañana, habrá de efectuarse el remate, adjudicándose en el mejor postor, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Collado, 23 de Abril de 1873.—Por enfermedad del Alcalde interino, PEDRO SAENZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Barbero.—Se necesita uno joven, bien instruido y de prudentes cualidades, que sepa rasurar con perfeccion. El que se crea adornado de estas condiciones puede avistarse con Benito Moreno, que vive calle de Ruiz Zorrilla, núm. 13, en esta ciudad.

Venta.—El que quiera comprar toda una piara de ganado bueno, ó parte de ella, con sus crías, se presentará á tratar con Valentin Martinez, vecino de Fuentecantos, y encargado de venderla ántes del día 20 de este mes.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.